



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TE-JDC-034/2018

**ACTOR:** EUSTOLIO FLORES  
FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTROYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** GABRIELA  
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,  
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA  
AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara **FUNDADO** el agravio sostenido por el ciudadano indígena Eustolio Flores Flores, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con clave de expediente TE-JDC-034/2018.

Y, en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a que en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta ejecutoria, **dé contestación** a los planteamientos que el actor formuló en el escrito petitorio presentado ante la responsable, con fecha doce de octubre de esta anualidad.



## **I. ANTECEDENTES.**

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito petitorio.** El doce de octubre de dos mil dieciocho, a las once horas con diecisiete minutos, el ciudadano Eustolio Flores Flores, por su propio derecho y ostentándose como indígena *o'odam* perteneciente al municipio de Mezquital, Durango, presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual solicitó información, relacionada con la implementación de medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas de Durango, para ser aplicadas en el actual proceso electoral en la entidad.

**2. Presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.** Con fecha quince de noviembre de la presente anualidad, a las dieciséis horas con veintisiete minutos, Eustolio Flores Flores presentó escrito de demanda en el Instituto Electoral local, reclamando la omisión del Consejo General del citado Instituto, de responder a lo planteado en el escrito petitorio de información que presentó el día doce de octubre de este año.

**3. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.

**4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento.

TE-JDC-034/2018

**5. Turno a ponencia.** El diecinueve de noviembre de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el juicio ciudadano con clave de expediente TE-JDC-034/2018, a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**6. Remisión de documentación en vía de alcance, radicación y requerimiento.** En vía de alcance al informe circunstanciado, con fecha veintiuno de noviembre, se recibió documentación diversa de parte de la responsable.

Por auto de fecha veintiséis de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, agregó la documentación que la responsable remitió en vía de alcance y requirió a ésta documentación indispensable para la sustanciación y resolución del presente juicio.

El requerimiento realizado, fue desahogado por la autoridad responsable en fecha veintisiete de noviembre siguiente, a las doce horas con siete minutos.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento

TE-JDC-034/2018

en los artículos 63, párrafo sexto y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada en contra de una supuesta omisión de parte de la autoridad señalada como responsable, de dar contestación a lo planteado por el ciudadano indígena actor, mediante escrito presentado ante dicha autoridad con fecha doce de octubre de este año, lo cual puede afectar el derecho de petición en materia político-electoral del promovente.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002<sup>1</sup>, de rubro y texto siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente** no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también **cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de**

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia, identificada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41. El subrayado es de este órgano jurisdiccional.

información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, al rubro indicado.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer el siguiente planteamiento de improcedencia:

Estima que el medio de impugnación debe desecharse, alegando que a la fecha en que el actor presentó su escrito de demanda -el día quince de noviembre de este año-, aún no vencía el plazo legal para dar contestación al escrito petitorio de información objeto de este juicio, pues la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 11, segundo párrafo, establece que el término para que la autoridad dé respuesta a una petición, en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-034/2018

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable estima que no se afectó la esfera de derechos del actor, máxime que, además, su escrito petitorio lo presentó antes de que iniciara el actual proceso electoral, por lo que no había duda de que el plazo legal de referencia debía computarse tal cual lo estipula la Constitución local, en correlación con lo establecido en la legislación electoral local, es decir, con días hábiles a excepción de sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley.

En ese orden, señala la responsable que el plazo legal vencía hasta el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, y el actor interpuso este juicio el día quince de noviembre de este mismo año. Por tanto, a juicio de la autoridad, no se actualizaba conculcación de los derechos del peticionario.

Esta Sala Colegiada **desestima** el planteamiento de improcedencia hecho valer, por lo siguiente:

No obstante lo argumentado por la responsable, con relación al plazo legal para respuesta al peticionario, no pasa inadvertido el hecho de que, ante la no presencia de constancia alguna en los autos del expediente de este juicio, de la cual derivase la contestación al escrito de petición del ciudadano indígena Eustolio Flores Flores, es entonces que el Magistrado Instructor, con fecha veintiséis de noviembre de esta anualidad -es decir, posterior al supuesto vencimiento del plazo legal para que la autoridad diera contestación a la petición que le formuló el ciudadano en cita-, dictó proveído por el cual solicitó a la responsable que informara si había dado la respectiva contestación.

Esto implica que este Tribunal necesariamente tenga que realizar una verificación concienzuda sobre una posible conculcación de los derechos del ciudadano peticionario, ahora actor, y, por lo tanto, no tiene razón la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-034/2018

responsable el dar por hecho que no existe afectación a la esfera jurídica del promovente, y que por eso el juicio debe desecharse.

Ahora bien, como tal situación tiene que ver con la cuestión medular materia del presente asunto, ésta debe analizarse a través de un estudio de fondo por este Tribunal. Así pues, se considera que no sería correcto emitir pronunciamiento alguno en esta sección de análisis de improcedencias, pues ello implicaría prejuzgar sobre la controversia, ya que la misma plantea sustancialmente una supuesta omisión de dar contestación a una solicitud de información plasmada por escrito ante la autoridad señalada como responsable. He ahí el por qué se desestima lo aducido por la responsable.

En ese orden de ideas, al haber sido desestimado el planteamiento de improcedencia aducido por la autoridad responsable, esta Sala Colegiada da cuenta de que, de oficio, no se advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

**a) Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-034/2018

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del ciudadano actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en una omisión -por parte del Consejo General del Instituto Electoral local- de dar contestación a un escrito petitorio en el que se hicieron diversos planteamientos relacionados con el tema de medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas de Durango, para ser aplicadas en el actual proceso electoral en la entidad.

En tal virtud, al tratarse de una supuesta omisión, debe entenderse, en principio, que el acto genéricamente entendido como tal, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, por tanto, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, **debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable** de dar respuesta a la petición que le fue formulada y ésta no demuestre fehacientemente que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo prescrito en la Jurisprudencia 15/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, la cual se inserta enseguida:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.<sup>2</sup>

**c) Legitimación y personería.** Tales requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio.

En efecto, son partes en el procedimiento:

El actor, Eustolio Flores Flores, quien comparece de manera individual, por su propio derecho y ostentándose como indígena *o'odam* perteneciente al municipio de Mezquital, Durango; ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable lo es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II del ordenamiento jurídico de referencia.

**d) Definitividad.** De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

---

<sup>2</sup> Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>



Por tanto, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

## **V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Derivado del análisis íntegro del escrito de demanda, se desprenden los siguientes agravios:<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.  
*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

### **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.  
*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.  
*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-034/2018

El ciudadano actor se adolece de una violación a sus derechos de petición y de acceso a la información, así como a los inherentes a la representación y participación política de los pueblos y comunidades indígenas de Durango, dado que con fecha doce de octubre, y ostentándose como indígena *o'odam* perteneciente al municipio de Mezquital, Durango -lo que no está controvertido<sup>4</sup> y, además, cabe señalar que el promovente anexó a su demanda copia simple de su credencial de elector vigente con fotografía, de donde se observa que su domicilio está establecido en la localidad Mesa de las Joyas, en el municipio de referencia- presentó un escrito petitorio ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en el que realizó **una serie de planteamientos relacionados con el tema de medidas compensatorias para implementarse en el actual proceso electoral en la entidad para beneficio de los pueblos y comunidades indígenas**, y, sin embargo, **alega que no se le ha dado respuesta**, no obstante que el marco constitucional y jurídico vigentes, obligan a la autoridad a pronunciarse y respetar en tiempo y forma el derecho de petición del promovente.

---

<sup>4</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia Electoral 12/2013 siguiente: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan." Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%C3%ADgenas>

TE-JDC-034/2018

También menciona el actor, que la responsable debió de contestar con premura, ya que el asunto que le planteó a través de su escrito petitorio es vital, pues actualmente nos encontramos en la etapa inicial del proceso electoral local, y es necesario que la ciudadanía interesada conozca sobre el tema objeto de la petición, así como los mismos partidos políticos, pues manifiesta que éstos requieren tiempo suficiente para definir estrategias y reglas que deberán aplicarse en sus procesos de selección interna.

Por tal motivo, alude que si la responsable no le ha proporcionado la información solicitada, la cual no está sujeta a ningún régimen de excepción, entonces le viola su derecho de acceso a la información, sumado a un menoscabo a sus derechos de participación y representación política como miembro de la comunidad indígena en la entidad.

Lo anterior, en tanto que considera que la autoridad responsable ha excedido el plazo para dar respuesta, por lo que pretende que este Tribunal le ordene a dicha autoridad, a que **dé contestación de lo solicitado en un plazo razonable**, a fin de que evitar que se vuelva irreparable la conculcación a sus derechos.

Finalmente, no pasa inadvertida la parte de la demanda en que el actor refiere que el doce de noviembre de este año, le notificaron un oficio de clave IEPC/CG/2040/2018, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral local le comunicó que se había turnado su escrito a una comisión, pero sin especificar a cuál de las comisiones del órgano electoral. En ese sentido, el promovente considera que sigue persistiendo la omisión de darle respuesta a su petición.



## **VI. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

La *litis* en el presente asunto consiste en verificar si existe omisión de la autoridad responsable de dar contestación al escrito que, en ejercicio de su derecho de petición y acceso a la información en materia político-electoral, el promovente le presentó con fecha doce de octubre de este año, en el cual formuló planteamientos relacionados con el tema de medidas compensatorias para implementarse en el actual proceso electoral en la entidad para beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, de resultar fundado el disenso del actor, es decir, de comprobarse que hay omisión de parte de la autoridad responsable, este Tribunal se pronunciará para el efecto de ordenar a la responsable para que dé respuesta en un plazo razonable. De lo contrario, es decir, de ser infundado o inoperante el agravio aducido por el ciudadano promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del actuar de la referida autoridad.

## **VII. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En su informe circunstanciado -mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>5</sup>-, la

---

### **<sup>5</sup> INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

### **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios



autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad de su proceder con relación a lo reclamado por el ciudadano actor; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO.

El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente<sup>6</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

Ahora bien, antes de hacer el análisis argumentativo medular en el caso concreto, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente:

El *derecho de petición* está consagrado en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Carta Magna, en donde se dispone lo siguiente:

---

de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>*

<sup>6</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

(...)

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (...)

Como puede advertirse, el artículo 8° constitucional consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, así como el deber jurídico de toda autoridad de respetar ese derecho, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Así pues, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, establece el *derecho de petición* en materia política, como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivo.

En ese tenor, se desprende, el derecho de los habitantes y ciudadanos - en materia electoral- de la República Mexicana a hacer una petición a las autoridades y el derecho de los mismos a obtener una respuesta.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 11, se dispone que:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-034/2018

**ARTÍCULO 11.- Los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.**

**La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.**

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las sanciones que procedan.

Es importante mencionar que, de acuerdo a los criterios del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia bajo el rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”, Registro No. 162603, -Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, página: 2167-, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, **tiene derecho a recibir una respuesta.**

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los siguientes elementos:

**A.** La petición, debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

**B.** La respuesta, respecto de la cual la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no**

<sup>7</sup> Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-034/2018

construye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

El respeto al *derecho de petición* depende, por una parte, de quien lo practica y de que la petición esté bien construida y expresada. Por otra, y en mayor medida, del carácter democrático de quienes ostentan el poder en un momento determinado.

A una petición elaborada, expresiva de un proceso de reflexión, representativa de una opinión fundada, los poderes públicos no pueden responder de cualquier manera. Deben atender debidamente la solicitud, como expresión de su respeto a la democracia, a los derechos de las personas, a los instrumentos jurídicos que permiten una mayor aproximación del poder a los ciudadanos.

Desde una perspectiva teórica, hay que subrayar que el *derecho de petición* implica la consideración de otros derechos claves en una democracia.

El *derecho de petición*, junto a la idea o el derecho a participar, afecta significativamente a la libertad de expresión, al derecho de las personas y de los grupos a acceder a los órganos que ejercen el poder y, de esta forma, hacen partícipes al resto de la población de sus ideas y planteamientos políticos o sociales.

En ese sentido, se debe considerar al *derecho de petición* como la facultad que tienen los ciudadanos de solicitar información a las autoridades, teniendo éstas la obligación de dar respuesta a dicha solicitud, sin que por ello, tengan que otorgarle la razón al particular.

TE-JDC-034/2018

Ahora bien, en lo tocante al estudio que se realizará por esta Sala Colegiada en la especie, deviene necesario destacar, en primer término, que obra en autos de este juicio, a hojas 000012 a la 000028, copia simple del acuse de recepción del escrito petitorio que Eustolio Flores Flores presentó ante la autoridad señalada como responsable.

En este acuse, se aprecia que, en efecto, el ciudadano peticionario presentó su escrito de mérito con fecha doce de octubre de esta anualidad, a las once horas con diecisiete minutos. Asimismo, que lo hizo previo al inicio del actual proceso electoral local.

Esta documental privada, tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3 de la Ley Adjetiva Electoral local. No obstante, por la relación que guarda con los demás elementos de autos, la verdad conocida, el recto raciocinio y las afirmaciones de las partes, genera plena convicción de los hechos que expone.

También obra en el expediente -a hojas 000060 y 000061- copia certificada del oficio de clave IEPC/CG/2040/2018, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al ciudadano Eustolio Flores Flores, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, con la leyenda "**Respuesta solicitud**" en el rubro de asunto.

Esta documental, al ser pública, tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local. Además, en esta documental se observa el acuse de recepción por parte de quien apuntó ser la esposa de Eustolio Flores Flores, la señora Norma Alicia Soto M., estampando una rúbrica para tal efecto, señalándose como fecha de recepción, el doce de noviembre de dos mil dieciocho.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-034/2018

Del contenido de esta documental, se aprecia que se le comunicó al ciudadano petionario que, con relación a sus planteamientos presentados por escrito el día doce de octubre de esta anualidad, tal escrito **se turnó a la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación** del Consejo General del Instituto Electoral local, **a efecto de que se realice el trámite correspondiente.**

También se le señaló al promovente que esa Comisión, la cual cuenta con el carácter de permanente, tiene como objeto promover la participación igualitaria y una mayor representación en los espacios públicos, tanto de las mujeres como de otros grupos vulnerables, y así, proponer al Consejo General programas, líneas de acción, políticas y demás acuerdos que coadyuven al cumplimiento de tales obligaciones en materia de derechos humanos. En ese orden de ideas, a través de ese documento se le dijo al promovente **que una vez turnada su petición a la Comisión señalada, lo conducente era que al seno de la misma se analizara, discutiera y, en su caso, se aprobara la respuesta correspondiente para posteriormente informarle al respecto.**

Una vez expuesto lo anterior, es menester precisar que, en la especie, el plazo legal de treinta días dispuesto en el artículo 11, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para que la responsable le diera contestación al petionario conforme a los parámetros constitucionales y legales correspondientes, **venció el pasado veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.**

Lo anterior, en tanto que el cómputo respectivo transcurrió a partir del día siguiente al que Eustolio Flores Flores presentó su escrito de petición, es decir, **a partir del doce de octubre de este año, y concluyó el veintitrés de noviembre de esta misma anualidad**, como ya se dijo; ello, tomando en consideración que en el caso concreto no se computaban sábados, domingos ni días inhábiles por ley, dado que,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-034/2018

precisamente, el escrito de petición fue presentado previo al inicio del actual proceso electoral en la entidad.

Ahora bien, es importante dejar en claro que el documento que se emitió con clave IEPC/CG/2040/2018, de fecha siete de noviembre de este año, el cual fue recibido el día doce de mismo mes y año por quien se ostentó como esposa del ciudadano petionario -y que, incluso, el mismo actor acompañó copia simple de este documento a su escrito de demanda-, **no es una contestación per se -en sí misma- al escrito de petición que éste hizo, sino únicamente una comunicación de que sus planteamientos fueron turnados a la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral local, y que con posterioridad se le informaría acerca de la determinación de ésta al respecto.**

Tan es así, que es pertinente mencionar que, tal y como se anticipó con antelación en esta sentencia, el Magistrado Instructor, con fecha veintiséis de noviembre de esta anualidad -es decir, posterior al vencimiento del plazo legal para que la autoridad diera contestación a la petición que le formuló el ciudadano en cita-, dictó proveído por el cual solicitó a la responsable que informara si había dado la respectiva contestación.

Así pues, mediante oficio remitido por la responsable con fecha veintisiete de noviembre -a las doce horas con siete minutos-, el cual obra a hojas 000058 y 000059 de los presentes autos, ésta informó que:

"(...) NO SE LE HA DADO RESPUESTA a la solicitud presentada por el Ciudadano Eustolio Flores Flores, toda vez que, con el fin de no vulnerar los Derechos Humanos de igualdad, paridad de género y no discriminación del promovente, lo conducente es que al seno de la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación, se analice, discuta y en su caso se apruebe la respuesta correspondiente, mientras tanto, se solicitó al Delegado en Durango de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas información relativa a la presencia de

comunidades y pueblos indígenas que habitan en nuestro Estado (...)."

La autoridad responsable también remitió copia certificada de un oficio con clave IEPC/CPGIND/MMRR/014/2018, de fecha veinte de noviembre de este año, signado por la Consejera Mirza Mayela Ramírez Ramírez, en su calidad de Presidenta de la ya citada Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación, dirigido al Delegado en Durango de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, solicitando apoyo para que se proporcionase información relativa a la presencia de comunidades y pueblos indígenas en el Estado de Durango, derivado precisamente de una solicitud presentada por un ciudadano -Eustolio Flores Flores- ante el Instituto Electoral local. En este documento se observa el acuse respectivo de recepción, con fecha veintiuno de noviembre de esta anualidad.

No obstante que a esta constancia se le concede valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local, como ya se argumentó en párrafos previos por esta Sala Colegiada, **únicamente pone en evidencia que la petición y solicitud de información que Eustolio Flores Flores presentó ante la responsable en materia política, con relación a los pueblos indígenas en la entidad, se encuentra en trámite, sin embargo, no se ha emitido una respuesta**, conforme a los parámetros constitucionales y legales que ya fueron detallados al principio de este estudio de fondo, así como tampoco dentro del plazo legal que estipula el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución local, en donde, además, se prevé que **en ningún caso** la autoridad a la que se le formule una petición -por escrito y de manera pacífica y respetuosa, tal y como se corrobora que el promovente- **debe exceder los señalados treinta días**, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-034/2018

En ese tenor, como ya ha quedado en evidencia de los autos de este juicio, en correlación con lo ya razonado por este Tribunal, es a todas luces notorio que la responsable **ha incumplido con su deber de responder al actor**, pues el plazo para contestarle venció el pasado veintitrés de noviembre, y a la fecha, no obra en autos constancia alguna que desvirtúe esta situación, **verificándose la omisión reclamada**.

**He ahí lo fundado del agravio del impugnante, pues le asiste la razón en que sus derechos de petición y de acceso a la información, en la esfera político-electoral, le han sido vulnerados, y por tanto, este Tribunal debe ordenar su restitución**, tomando en consideración en cuanto al plazo razonable para que la responsable dé contestación a la petición del actor, que en el tiempo presente ya se encuentra iniciado el proceso electoral local en la entidad para elegir ayuntamientos, y que, incluso, la materia sobre la cual versan sus planteamientos, tienen que ver con medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas de Durango, con relación al actual proceso electivo en la entidad.

## **IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Una vez concluido el estudio de fondo que antecede, resultando fundado el agravio hecho valer por el actor, se concluye que lo pertinente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a que en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta ejecutoria, **dé contestación** a los planteamientos que el actor formuló en el escrito petitorio presentado con fecha doce de octubre de esta anualidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-034/2018

En tal virtud, la autoridad responsable **deberá notificar personalmente** dicha respuesta, al ciudadano Eustolio Flores Flores.

Una vez efectuado lo anterior, la responsable **deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes**, remitiendo original o copia certificada de las constancias que acrediten su actuación.

Se **APERCIBE** a la autoridad de referencia, a que dé cumplimiento de lo ordenado por esta Sala, pues de lo contrario será acreedora a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el ciudadano indígena Eustolio Flores Flores, en términos de lo expuesto en el Considerando VIII de esta sentencia y, en consecuencia, se **ORDENA** a la autoridad responsable a que dé cumplimiento de los efectos precisados en el Considerando IX de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **APERCIBE** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que dé cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia; de lo contrario, será acreedor a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-034/2018

**Notifíquese personalmente** al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

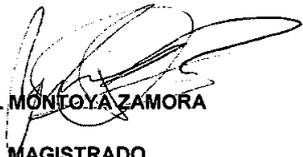
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; lo cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS